

SEÑORA

**JUEZA CUARTA (4º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,
META.**

E.

S.

D.

**REFERENCIA. - PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE
DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE
HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
PROMOVIDO POR CLAUDIA VIVIANA LOZANO MARÍN EN
CONTRA DE HEREDEROS DE LUIS ALFREDO OSMA
ÁLVAREZ. RAD No. 50001311000420180008900**

ASUNTO. - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

MARÍA CAROLINA CASTILLO ÁLVAREZ, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada judicial de **PAOLA ANDREA OSMA MARTÍNEZ**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa y oportuna, por medio del presente escrito, de conformidad con el artículo 96 del CGP, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, a fin de que sean denegadas todas y cada una de las pretensiones formuladas, conforme a los planteamientos que aquí se proponen.

I. OPORTUNIDAD.

En auto del 12 de febrero de 2021, notificado por estado del 15 de febrero de 2021, el Despacho declaró la nulidad de la notificación hecha a mi representada y ordenó que: *“El término del traslado empezará a correr una vez la parte demandante acredite el envío de la demanda y sus anexos, esto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 8.”*

Por tanto, el término para este traslado sólo empieza a correr una vez la demandante acredite el envío de la demanda y sus anexos a mi representada, lo cual sólo ocurrió hasta el día 17 de febrero de 2021, razón por la que el término del traslado vence el día 17 de marzo de 2021.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS.

Al hecho. **1. NO ES CIERTO.** Entre el señor **LUIS ALFREDO OSMA** y la señora **CLAUDIA VIVIANA LOZANO MARÍN** nunca hubo convivencia, puesto que no vivieron bajo el mismo techo ni tuvieron una comunidad de vida singular y permanente.

Mi representada, quien solía viajar con su esposo a visitar a su padre, en algunas ocasiones por periodos largos de vacaciones, nunca vio que él viviera con la señora **CLAUIDA VIVIANA LOZANO MARÍN**. Igualmente, mi representada nunca vio a la señora **CLAUDIA VIVIANA LOZANO MARÍN** en eventos familiares ni reuniones de ese tipo.

Si bien mi representada supo de la existencia de la señora **CLAUDIA VIVIANA LOZANO MARÍN**, su padre, el señor **LUIS ALFREDO OSMA**, siempre le manifestó que entre ellos había una relación de amistad.

Al hecho **2. A MI REPRESENTADA NO LE CONSTA**. Toda vez que no tuvo conocimiento de cómo se conoció su padre con la señora **LOZANO**, ya que su padre nunca mencionaba a la señora Lozano en las conversaciones que sostenían y mucho menos estaba presente en las reuniones familiares y de amigos.

Al hecho **3. NO ES CIERTO**. El señor **LUIS ALFREDO OSMA ÁLVAREZ** nunca convivió con la señora **LOZANO**, prueba de ello es que la hermana del señor **OSMA**, la señora **ROSA MARGARITA OSMA ÁLVAREZ**, vivió con su padre hasta el año 2007.

Del año 2007 al año 2017 el señor **LUIS ALFREDO OSMA** vivió solo en el tercer piso de un edificio ubicado en el barrio PARAISO JORDAN, en la Cra. 19ª # 39-07 de Villavicencio, apartamento de propiedad de su hermana **ANA ISABEL OSMA**.

Al hecho **4. NO ES CIERTO**. El señor **LUIS ALFREDO OSMA** no es propietario de ningún billar, administraba un establecimiento de comercio de propiedad de su hermana en donde tampoco trabajó la demandante.

Además, en la relación de mi mandante con su padre, el señor **LUIS ALFREDO OSMA**, nunca observó, ni tuvo la oportunidad de ver que su padre tuviera alguna obligación económica con la demandante.

Tal como se expresó anteriormente el señor **LUIS ALFREDO OSMA** compartió techo con su hermana, **ROSA MARGARITA OSMA ÁLVAREZ** hasta el año 2007 y después vivió sólo hasta el día de su muerte.

Sus únicas obligaciones económicas, de las que mi representada tuviera conocimiento y pueda dar fe, eran el sostenimiento de sus dos hijas menores de edad: **LUISA FERNANDA OSMA BETANCOURT** y **SAMARA ALEJANDRA OSMA ORTEGA**.

Al hecho **5. NO ES CIERTO**. Ni mi representada, ni ninguna otra persona de la familia **OSMA** vio que el señor **LUIS ALFREDO OSMA** conviviera

con la demandante, pues cuando mi mandante y su familia lo visitaban y compartían con él en épocas como semana santa, navidad, año nuevo, puentes y demás festividades.

Vale destacar que hasta el año 2007, el señor **OSMA** vivió con una de sus hermanas hasta el año 2007 y a partir de ese año vivió solo. Además, mi representada nunca vio o encontró pertenencias de alguna mujer en su lugar de residencia que diera cuenta de alguna relación amorosa.

Se resalta que ni mi representada ni el resto de la familia **OSMA** compartió eventos familiares con la demandante. Cabe recalcar que el día de la muerte del señor **LUIS ALFERDO OSMA**, la demandante no estuvo presente, y tampoco en los dos (2) velorios que se le realizaron en la ciudad de Bogotá D.C. y en Villavicencio lo que evidencia que no existía tal relación que señala la demandante.

Incluso, el día del fallecimiento del señor **LUIS ALFERDO OSMA** quienes se encargaron de todos los trámites y gastos de hospital, morgue y funeraria inicialmente fueron sus sobrinos, los señores **GILBERT OSMA** y **WILLIAM OSMA**, y en nada de eso participó la demandante.

Al hecho **6. NO ES CIERTO**. Entre el señor **LUIS ALFREDO OSMA** y la demandante nunca se tipificó sociedad patrimonial entre compañeros, por cuanto no se cumplió con el requisito esencial para su conformación cual es la existencia de una unión marial de hecho por el término de dos (2) años, dado que para que haya una unión marital de hecho se requiere que una pareja tenga una comunidad de vida permanente y singular, lo cual nunca sucedió.

Al hecho **7. NO ES CIERTO**. Entre el padre de mi representada y la demandante nunca hubo una convivencia singular estable y permanente. Si eso hubiera sido así la familia la hubiera la conocido, pero como ya se manifestó ni si quiera estuvo presente en el velorio.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la demandante, en tanto todas y cada una de ellas carecen de fundamento fáctico y jurídico, teniendo en cuenta que entre el señor **LUIS ALFREDO OSMA ÁLVAREZ** y **CLAUDIA VIVIANA LOZANO MARÍN** no hubo unión marital de hecho, toda vez que no hubo comunidad de vida permanente y singular.

A la pretensión **PRIMERA. ME OPONGO**. Esta pretensión es contraria a la realidad dado que la señora **CLAUDIA VIVIANA LOZANO MARÍN** no fue compañera permanente del señor **LUIS ALFREDO OSMA ÁLVAREZ**, en tanto nunca hubo entre ellos una comunidad de vida singular y permanente, dado que no convivieron juntos.

A la pretensión **SEGUNDA. ME OPONGO**. No es posible declarar la existencia de la sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes, ya que entre los señores **LUIS ALFREDO OSMA ÁLVAREZ** y **CLAUDIA VIVIANA LOZANO MARÍN** nunca hubo una unión marital de hecho, lo cual es requisito indispensable para que ésta se constituya.

A la pretensión **TERCERA. ME OPONGO**, toda vez que no se puede declarar la disolución de una supuesta sociedad patrimonial entre **LUIS ALFREDO OSMA ÁLVAREZ** y **CLAUDIA VIVIANA LOZANO MARÍN** que jamás existió, por cuanto entre ellos no hubo unión marital de hecho, el cual es requisito indispensable para que pueda existir tal comunidad de bienes.

A la pretensión **CUARTA. ME OPONGO**. Será la demandante quien deberá ser condenada al pago de costas y agencias en derecho por la temeridad y deslealtad con que obra con la presentación de esta demanda.

De manera respetuosa solicito al Despacho que ante la temeridad de las pretensiones se dé aplicación a los artículos 79, 80 y 81 del CGP.

IV. EXCEPCIONES PERENTORIAS.

1. INEXISTENCIA DE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE LOS SEÑORES LUIS ALFREDO OSMA ÁLVAREZ Y CLAUDIA VIVIANA LOZANO MARÍN.

Por unión marital de hecho, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, se entiende: (...) *la formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen vida permanente y singular.*”

En sentencia 53242019 (05001311000320110107901 del 6 de diciembre de 2019, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, estableció, reiterando jurisprudencia pasada, que para que se constituya una unión marital de hecho se requiere la verificación de todos y cada uno de los siguientes requisitos¹:

1. *Comunidad de vida*
2. *Singularidad*
3. *Permanencia*
4. *Inexistencia de impedimentos*
5. *Convivencia ininterrumpida*

¹ “La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.” Sentencia 53242019 (05001311000320110107901 del 6 de diciembre de 2019, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por comunidad de vida se entiende: “...esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida.”²

Por singularidad se entiende: “...indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, «atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho.”³

Por permanencia se entiende: “...refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales.”⁴

Por inexistencia de impedimentos se entiende: “...impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”⁵

Por ininterrumpida: Se refiere a que la convivencia sea de por lo menos dos (2) años, sin que haya habido interrupciones, tales como separaciones de la pareja.

Tal como se demostrará en este proceso, en el presente asunto ninguno de los requisitos anteriores se cumple para que se abra paso a la declaración de unión marital de hecho y la consecuente declaración de existencia, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros.

La señora **CLAUDIA VIVIANA LOZANO MARIN** jamás fue compañera permanente del señor **LUIS ALFREDO OSMA** puesto que entre ellos no hubo una comunidad de vida singular y permanente, en tanto si bien ellos sí se conocían, su relación era de amistad, pero nunca convivieron bajo el mismo techo.

Mi representada, así como sus hermanas también demandadas en este asunto, **LUISA OSMA** y **SAMARA OSMA**, nunca vieron que la señora **CLAUDIA VIVIANA LOZANO MARIN** viviera en el mismo apartamento del señor **LUIS ALFREDO OSMA** cuando iban a visitarlo. Si bien sabían de su existencia pues alguna vez su padre hizo alusión de ella, siempre manifestó que él no tenía relaciones sentimentales formales con nadie y

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia SC4360-2018. 9 de octubre de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. Rad. 54001 31 10 005 2009 00599-01.

³ Ibídem

⁴ Ibídem

⁵ Ibídem

que la señora **CLAUDIA VIVIANA LOZANO MARÍN** era simplemente una “amiga”.

La demandante dice que la supuesta convivencia inició en el año 2005, pero es importante recalcar que la hermana del difunto, la señora **ROSA MARGARITA OSMA ÁLVAREZ**, vivió con él hasta el año 2007 en el mismo apartamento en que él residía, y afirma que la demandante nunca vivió ahí con él en esa época.

Igualmente, durante las visitas que mi representada realizaba a su padre en vacaciones o fines de semana hasta el día de su muerte, nunca estaba presente la demandante. Incluso, en los eventos familiares tampoco se veía a la demandante acompañando al señor **LUIS ALFREDO OSMA**.

También, debe tenerse en cuenta que en dos (2) velorios que se le realizaron en la ciudad de Bogotá D.C. y en Villavicencio, la señora **CLAUDIA VIVIANA LOZANO MARÍN** no estuvo presente, en donde sí estuvieron quienes realmente conformaban la familia del señor **LUIS ALFREDO OSMA**.

Cabe agregar que el padre de mi representada no tenía obligación alguna con la demandante, puesto que sólo tenía capacidad económica para subsistir y enviarle la cuota alimentaria a sus dos hijas menores de edad: **LUISA FERNANDA OSMA BETANCOURT** y **SAMARA ALEJANDRA OSMA ORTEGA**.

Por lo tanto, no existe ni el más mínimo indicio de que entre la demandante y el señor **LUIS ALFREDO OSMA ÁLVAREZ** haya podido existir una comunidad de vida singular permanente, estable e ininterrumpida por un lapso de por lo menos dos (2) años, razón por la cual no puede declararse que entre ellos existió una unión marital de hecho.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Conforme lo explicado en la anterior excepción, en razón a que la demandante no fue compañera permanente del señor **LUIS ALFREDO OSMA** no está legitimada para formular la pretensión de declaración de unión marital de hecho ni, mucho menos, la de existencia de sociedad patrimonial entre compañeros.

3. INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS - IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER LO QUE NUNCA HA EXISTIDO.

Para que exista una sociedad patrimonial entre compañeros se requiere, como mínimo, que previamente haya habido lugar a la declaración de la existencia de una unión marital de hecho entre dos (2) sujetos.

El artículo 2° de la Ley 54 de 1990 señala:

“Artículo 2°. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”*

En el presente asunto, como quiera que no existió una unión marital de hecho entre la demandante y el señor **LUIS ALFREDO OSMA**, es imposible acceder a declarar una sociedad patrimonial entre ellos, y, por tanto, no existe ninguna comunidad de bienes que disolver y liquidar.

3. SUBSIDIARIA- PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO A LA DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS.

Dado que el señor **LUIS ALFREDO OSMA** falleció el 29 de marzo del 2017, durante el siguiente año a partir de su muerte la demandante podía solicitar la declaración de la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros de acuerdo con la Ley 54 de 1990 artículo 8: *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o **de la muerte de uno o de ambos compañeros.**”* (Subraya y negrilla fuera de texto)

La señora **CLAUDIA VIVIANA LOZANO** tenía hasta el 29 de marzo del 2018 para interponer la demanda que dio lugar a este proceso, razón por la cual, en principio, presentó la demanda en término por cuanto la radicó el día 23 de marzo de 2018.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue notificado el 30 de abril de 2018, de modo que, a partir del día siguiente, esto es el 1° de mayo de 2018, la demandante tenía un (1) año para notificar a los demandados, esto es a los herederos del difunto

LUIS ALFREDO OSMA para mantener los efectos de la interrupción de la prescripción, tal como lo prevé el inciso 1° del artículo 94 del CGP, el cual señala:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*” (Subraya y negrilla fuera de texto original)

Así, la demandante tenía hasta el día 1° de mayo de 2019 para haber efectuado la notificación de los demandados en este asunto.

Como en este caso, por la parte pasiva, existe un litisconsorcio necesario entre los herederos, debía notificarse a todos y cada uno de ellos para lograr estos efectos, tal como lo indica el inciso 4° del artículo 94 del CGP:

Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

Sobre la configuración de un litisconsorcio necesario entre los herederos cuando el demandado es la sucesión, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de diciembre de 2018, SC5635-2018, radicación No. 76001 31 10 001 2006 00188 01, MP. Margarita Cabello Blanco, reiterando jurisprudencia, señaló:

“Esa intervención con pluralidad de partes se presenta también en materia sucesoral, pues al fallecer una persona se establece una comunidad universal sobre los bienes, derechos y obligaciones que ha dejado, sin que por ello se hable de la sucesión como una persona jurídica, apareciendo lo que se ha llamado la conformación de un patrimonio autónomo. Se ha dicho en forma reiterada que «...la muerte de una persona da origen a que sobre los bienes que integran el patrimonio universal se forma una comunidad universal, en virtud de la cual todos los herederos son titulares del derecho de herencia en todos y cada uno de los bienes que forman dicha universalidad y por una cuota equivalente a su respectivo derecho. En razón de la titularidad per universitatem que tienen todos los herederos en la masa hereditaria, ellos forman un consorcio pasivo y necesario para responder de las acciones que tiendan a sustraer bienes que pertenecen al patrimonio sucesoral. En cambio, por activa, cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (art. 1008 del Código Civil) y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (art. 1155 ibidem), puede demandar para todos los herederos a los cuales

aprovecha lo favorable de la decisión, y perjudicará solamente al demandante en lo desfavorable de ella. (CSJ SC, Gaceta CXVI, pág. 123)”.

En igual sentido, en sentencia del 2 de septiembre de 2005, con ponencia del Magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, Expediente No.7781, indicó:

Por supuesto que, como lo tiene dicho la Corte, “... 'En razón de la titularidad per universitatem que tienen todos los herederos en la masa hereditaria, ellos forman un consorcio pasivo y necesario para responder de las acciones que tiendan a sustraer bienes que pertenecen al patrimonio sucesoral. En cambio, por activa, cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 ibídem), puede demandar para todos los herederos a los cuales aprovecha lo favorable de la decisión, y perjudicará solamente al demandante en lo favorable de ella' (CXVI pág. 123)...”. Y más adelante puntualizó que “... cuando un heredero asume la condición de demandante para la herencia, no es forzoso convocar a los coherederos en esta calidad para que figuren como sujetos pasivos de la pretensión. Todo sin perjuicio de que tales coherederos, motu proprio puedan intervenir para coadyuvar a cualquiera de las partes” (G.J. CCXVI, pág. 299 y s.).

Y en sentencia SC3406-2019 del 26 de agosto de 2019, Radicación n° 11001-02-03-000-2016-01255-00, MP. Luis Alonso Rico Pueta, señaló:

“7.1. Preliminarmente cabe anotar, que esta decisión aprovecha a la no recurrente en revisión Cindy Yomar Mateus Pérez, en tanto que, como heredera determinada, su participación en el juicio declarativo de unión marital de hecho, se tornaba obligatoria, por hacer parte de un litisconsorcio necesario con los demás herederos de Javier Mateus Mateus.”

Teniendo en cuanto lo anterior, en el caso en concreto, era imprescindible que la demandante notificara el auto admisorio de la demanda a todas las demandadas para poder lograr los efectos de la interrupción de la prescripción, razón por la cual la notificación de este auto **debía lograrse a más tardar el 2° de mayo de 2019**, dado que el auto se le notificó por estado a la demandante el día 30 de abril de 2018 y que el día 1° de mayo de 2019 era inhábil por lo que se corre al día hábil siguiente.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, las señoras **LUISA FERNANDA OSMÁ BETANCOURT** y **SAMARA ALEJANDRA OSMÁ ORTEGA** fueron notificadas el 21 de enero de 2020 por conducto del curador ad litem nombrado dado que tuvieron que ser emplazadas y que no comparecieron al proceso y la señora **PAOLA ANDREA OSMÁ MARTÍNEZ** se tuvo por

notificada el día 23 de octubre del 2020, lo que implica, que con cualquiera de las dos fechas que se tome como la fecha en que se logró la interrupción de la prescripción, el derecho de la demandante a solicitar la declaración de la unión marital de hecho y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros ya estaba prescrito.

Así las cosas, no cabe duda alguna que en el presente asunto operó la prescripción extintiva, y, por tanto, solicito a Despacho que en aplicación del numeral 3° del artículo 278 del CGP, el cual señala: (...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*”, se sirva dictar sentencia anticipada.

V. PRUEBAS.

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

1. Fotos de Facebook del señor Luis Alfredo Osma en reuniones familiares en donde no se evidencia presencia de la demandante.
2. Certificado de libertad y tradición de edificio en donde vivía el señor Luis Osma.
3. Pruebas de impuestos de edificio en donde vivía el señor Luis Osma.
4. Contrato de arrendamiento de Billar.

2. INSPECCIÓN JUDICIAL

Con base en el artículo 236 y siguientes del CGP, solicito se decrete una inspección judicial en la página de Facebook del difunto **LUIS ALFREDO OSMA** para que se revisen las fotos de la página y se verifique si aparecen fotos con la demandante en eventos sociales.

Con esta prueba se pretenden demostrar los hechos atinentes a que el señor **LUIS ALFREDO OSMA** no era acompañado por la demandante en público ni en eventos familiares, así como que en el estado de Facebook siempre se mostró públicamente como soltero, lo que demuestra que él no tenía una relación de pareja con ella.

3. TESTIMONIALES.

Solicito al Despacho respetuosamente que se sirva decretar los siguientes testimonios:

- 1. ANA ISABEL OSMA ÁLAVAREZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.678.360, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., quien como hermana del difunto y propietaria del inmueble en donde residía éste, declarará que la señora CLAUDIA VIVIANA LOZANO no convivió con el señor LUIS ALFREDO OSMA, así como que ella no asistía ni estaba presente en los eventos familiares y los demás hechos que le conste.

La señora **ANA ISABEL** podrá ser contactada en la ciudad de Bogotá D.C., dirección Cra.16 A # 137 – 71 Apto. 403 y correo electrónico isabel.osma@yahoo.com

- 2. ROSA MARGARITA OSMA ÁLVAREZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.571.531, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., hermana del difunto quien declarará que la señora CLAUDIA VIVIANA LOZANO no convivió con el señor LUIS ALFREDO OSMA, así como que ella no asistía ni estaba presente en los eventos familiares y los demás hechos que le conste.

La señora **ROSA** podrá ser contactada en la ciudad de Bogotá D.C., en la dirección Cra.16 A # 137 – 71 Apto. 403 y correo electrónico rosam.osma@yahoo.com

- 3. JORGE MARIO SEGOVIA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.787.406, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., esposo de **PAULA ANDREA OSMA**, hija del difunto, quien declarará que la

señora CLAUDIA VIVIANA LOZANO no convivió con el señor LUIS ALFREDO OSMA, así como que ella no asistía ni estaba presente en los eventos familiares y los demás hechos que le conste. El señor JORGE MARIO acompañaba a su esposa en periodos de vacaciones o fines de semana a visitar al señor **LUIS ALFREDO OSMA**, por tanto, tienen conocimiento de las condiciones y circunstancias como vivía el señor **LUIS ALFREDO OSMA**.

El señor **OSMA** podrá ser contactado en la ciudad de Bogotá D.C., dirección calle 100 # 8ª – 49 Of. 501 Torre B y correo electrónico segoviabogado@outlook.com

4. INTERROGATORIO DE PARTE

1. Solicito se fije fecha y hora para interrogar a la demandante la señora **CLAUDIA VIVIANA LOZANO MARÍN** para que bajo la gravedad de juramento absuelva interrogatorio de parte que en forma oral o escrita se le formulará sobre hechos que le constan relacionados con este proceso.
2. Solicito se fije fecha y hora para interrogar a la demandante la señora **SAMARA ALEJANDRA OSMA ORTEGA** para que bajo la gravedad de juramento absuelva interrogatorio de parte que en forma oral o escrita se le formulará sobre hechos que le constan relacionados con este proceso.
3. Solicito se fije fecha y hora para interrogar a la demandante la señora **LUISA FERNANADA OSMA BETANCOURT** para que bajo la gravedad de juramento absuelva interrogatorio de parte que en forma oral o escrita se le formulará sobre hechos que le constan relacionados con este proceso.

4. DECLARACIÓN DE PARTE

Conforme el inciso final del artículo 191 del CGP, que dispone “*La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.*” solicito se fije fecha y hora para que rindan declaración de parte a la siguiente persona:

La señora **PAOLA ANDREA OSMA**, en su calidad de demandada del proceso declarativo verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes promovido por **CLAUDIA VIVIANA LOZANO MARÍN** en contra de herederos de **LUIS ALDREDO OSMA ÁLVAREZ**. rad no. 50001311000420180008900.

VI. NOTIFICACIONES.

1. Mi representada recibirá notificaciones en la secretaria de ese Despacho o en el municipio de Chía, Cundinamarca, en la Carrera 15 # 16 – 00 y en el correo electrónico paola_jms@yahoo.com
2. La suscrita apoderada de la demandada en la carrera 7 # 113 – 43, Oficina 1205. Bogotá D.C. Tel. 3217047. Correo electrónico: ccastillo@lcmjuridico.com
3. La demandante en las direcciones anotadas en la demanda.

Atentamente,



MARÍA CAROLINA CASTILLO ÁLVAREZ

C.C. No. 37.840.264

T.P. No. 138.154 del C. S de la J.